

375R2773

N° L 282/64

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

1. 11. 75

REGLAMENTO (CEE) N° 2773/75 DEL CONSEJO

de 29 de octubre de 1975

por el que se establecen las normas para el cálculo de la exacción reguladora y del precio de exclusión aplicables en el sector de los huevos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos (1) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4 y el apartado 5 de su artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la exacción reguladora aplicable a los huevos con cascara se compone, en particular, de un elemento igual a la diferencia existente entre los precios practicados en la Comunidad, por una parte, y en el mercado mundial, por otra parte, para la cantidad de cereales pienso necesarios para la producción, en la Comunidad, de un kilogramo de huevos con cáscara;

Considerando que es conveniente establecer dicha cantidad en función de un coeficiente de transformación de 1 : 2,563 que represente de relación existente entre un kilogramo de huevos con cáscara y el peso de los cereales pienso necesarios para su producción; que, al fijar dicha relación, es conveniente tener en cuenta las necesidades alimenticias de la gallina ponedora para su crecimiento y producción en función de la puesta media anual; que, no obstante, es conveniente tener asimismo en cuenta la venta de la gallina de reposición;

Considerando que la exacción reguladora aplicable a los huevos para incubar debe calcularse de acuerdo con el método utilizado para calcular la exacción reguladora aplicable a los huevos con cáscara; que, no obstante, la cantidad de cereales pienso considerada será la que se precise para la producción en la Comunidad de un huevo para incubar;

Considerando que es conveniente determinar dicha cantidad en función de un coeficiente de transformación de 1 : 0,245, que representa la relación existente entre un huevo para incubar y la cantidad de cereales pienso necesaria para su producción; que al fijar dicha relación, es conveniente tener en cuenta las necesidades alimenticias anteriormente mencionadas de la gallina ponedora así

como las condiciones específicas de producción de las empresas que suministran los huevos para incubar;

Considerando que procede determinar la composición de una mezcla de cereales representativa de las mencionadas cantidades;

Considerando que las mezclas constan de cereales o de subproductos que es conveniente asimilar a uno de los tres cereales más utilizados en la alimentación de gallinas ponedoras, a saber: el maíz, la cebada y la avena; que es conveniente, en particular, asimilar el trigo forrajero a la cebada;

Considerando que procede, pues, tomar como representativa una mezcla de cereales que tenga la composición siguiente:

Maíz:	60 %
Cebada:	30 %
Avena:	10 %

Considerando que, habida cuenta de la composición de las mencionadas cantidades de cereales pienso, resulta necesario que su precio, por una parte en la Comunidad y, por otra, en el mercado mundial, sea igual a la media ponderada de acuerdo con la composición mencionada de los precios en la Comunidad, por una parte, y en el mercado mundial de cada uno de los cereales considerados por otra;

Considerando que para calcular el precio de cada uno de los cereales pienso es conveniente tener en cuenta:

- la media aritmética de los precios de umbral, fijados para el período contemplado en el segundo párrafo de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2771/75, más el incremento mensual aplicado;
- la media aritmética de los precios cif fijados para el período contemplado en el párrafo tercero de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2771/75;

Considerando que, con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2771/75, el precio de exclusión de los huevos con cáscara se obtiene de la suma de dos elementos:

- el precio en el mercado internacional de la cantidad de cereales pienso, distinta según la especie de ave de que se trate, necesaria para la producción en los terceros países de un kilogramo de huevos con cáscara,

(1) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

- una cantidad a tanto alzado que exprese los demás costes de alimentación, así como los gastos generales de producción y de comercialización.

Considerando que el precio de esclusa de los huevos para incubar debe calcularse por el método utilizado para calcular el precio de esclusa de los huevos con cáscara; que, no obstante, el precio de la cantidad de cereales pienso en el mercado mundial debe ser el de la cantidad necesaria para la producción en los terceros países de un huevo para incubar;

Considerando que es conveniente determinar las cantidades de cereales pienso en función de un coeficiente de transformación de 1 : 2,770 para los huevos con cáscara y de 1 : 0,245 para los huevos para incubar; fijado con arreglo a los criterios aplicados para determinar los coeficientes de transformación utilizados en el cálculo de las exacciones reguladoras; que, no obstante, en lo que se refiere a los huevos con cáscara, no procede tener en cuenta la venta de la gallina de reposición;

Considerando que, por la experiencia habida tanto en la Comunidad como en el mercado internacional, se sabe que es conveniente prever que la composición de la cantidad de cereales pienso en el mercado internacional sea idéntica a la considerada en la Comunidad para calcular la exacción reguladora;

Considerando que, para calcular el precio de la cantidad de cereales pienso, es conveniente aplicar el método utilizado para el cálculo de la exacción reguladora;

Considerando que, para tener en cuenta los gastos de envío al lugar de utilización y los de la transformación en piensos, hay que sumar 0,475 unidades de cuenta por cada 100 kg de cereal a la media aritmética de los precios cif;

Considerando que, al determinar la cantidad de cereales pienso en el mercado internacional, no se tienen en cuenta los otros costes de alimentación, ni los gastos generales de producción y de comercialización; que se entienden por otros costes de alimentación los piensos proteicos complementarios, las sales minerales, las vitaminas y los productos profilácticos; que los gastos generales de producción y de comercialización comprenden los gastos de veterinario, de alojamiento de los animales, de mano de obra, de seguros, de transporte y el margen de comercialización; que cabe cifrar a tanto alzado dichos costes y gastos en las cantidades siguientes:

- 0,4366 unidades de cuenta por kilogramo de huevos con cáscara
- 0,0655 unidades de cuenta por cada huevo para incubar;

Considerando, que al fijar el precio de esclusa aplicable a partir de 1 de noviembre, 1 de febrero y 1 de mayo, sólo

ha de tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial cuando la variación experimentada por el precio de la cantidad de cereales pienso exceda de un mínimo en comparación con el precio utilizado para calcular el precio de esclusa del trimestre anterior; que una variación inferior al 3 % no repercute de forma apreciable en los costes de alimentación de los huevos con cáscara que es conveniente fijar como variación mínima un 3 %.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cantidades de cereales pienso contempladas en la letra a) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2771/75, así como su composición, se fijan en las columnas 3 y 4 del Anexo I.

Artículo 2

1. El precio en la Comunidad de la cantidad de cereales pienso será igual a la media, ponderada de acuerdo con los porcentajes indicados en la columna 4 del Anexo I, de los precios en la Comunidad, expresados por kilogramo de cada uno de los cereales integrantes de dicha cantidad, multiplicándose dicha media por la cifra que figura en la misma línea de la columna 3 del Anexo I.

2. El precio en la Comunidad de cada cereal pienso será igual a la media aritmética de los precios de umbral válidos para dicho cereal durante un período de doce meses que comience el 1 de agosto, más el incremento mensual aplicado.

Artículo 3

1. El precio en el mercado mundial de la cantidad de cereales pienso será igual a la media, ponderada de acuerdo con los porcentajes indicados en la columna 4 del Anexo I, de los precios en el mercado mundial, expresados por kilogramo, de cada uno de los cereales integrantes de dicha cantidad, multiplicándose dicha media por la cifra que figura en la misma línea de la columna 3 del Anexo I.

2. El precio en el mercado mundial de cada cereal pienso será igual a la media aritmética de los precios cif fijados para dicho cereal para el período de seis meses previsto en el párrafo tercero de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2771/75.

Artículo 4

1. El precio de las cantidades de cereales pienso contempladas en la letra a) del apartado 2 y en el apartado 3

del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 será igual al precio de las cantidades de cereales pienso señaladas en la columna 3 del Anexo II y cuya composición se detalla en la columna 4 del Anexo II.

2. El precio de dichas cantidades de cereales pienso será igual a la media, ponderada de acuerdo con los porcentajes indicado en la columna 4 del Anexo II, de los precios, expresados por kilogramo, de cada uno de los cereales integrantes de dicha cantidad, multiplicándose dicha media por la cifra que aparece en la misma línea de la columna 3 del Anexo II.

3. El precio de cada cereal será igual a la media aritmética de los precios cif fijados para dicho cereal para el período de seis meses previsto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2771/75, incrementado en 0,475 unidades de cuenta por cada 100 kilogramos de cereales.

Artículo 5

Los importes a tanto alzado contemplados en la letra b) del apartado 2 y en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 se fijan en la columna 5 del Anexo II.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de octubre de 1975.

Artículo 6

La variación mínima contemplada en el último párrafo del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 se fija en el 3 %.

Artículo 7

1. Queda derogado el Reglamento n° 145/67/CEE del Consejo de 21 de junio de 1967 por el que se establecen las normas para el cálculo de la exacción reguladora y del precio de esclusa aplicables en el sector de los huevos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1716/74⁽²⁾.

2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1975.

Por el Consejo

El Presidente

G. MARCORA

⁽¹⁾ DO n° 125 de 26. 6. 1967, p. 2467/67.

⁽²⁾ DO n° L 181 de 4. 7. 1974, p. 1.

ANEXO I

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Cantidad en kilogramos	Composición
1	2	3	4
04.05	A. Huevos con cáscara, frescos o en conserva; I. Huevos de aves de corral: a) huevos para incubar	0,245	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %
	b) los demás (huevos con cáscara distintos a los huevos para incubar)	0,2563	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %

ANEXO II

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Cantidad en kilogramos	Composición	Importe a tanto alzado en ECUS
1	2	3	4	5
04.05	A. Huevos con cáscara, frescos o en conserva: I. Huevos de aves de corral: a) huevos para incubar	0,245	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	0,0655
	b) los demás (huevos con cáscara distintos a los huevos para incubar)	2,770	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	0,4366